



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. Fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1951

Jueves 15 de noviembre

Número 259

## GOBIERNO CIVIL

Sección Provincial de Adminis-  
tración Local

### CIRCULAR DE PRESUPUESTOS

Los BB. OO. del E. correspondientes a los días 8 y 10 del mes de noviembre en curso, publican la Circular y rectificación a algunos extremos de la misma, respectivamente, de la Dirección General de Administración Local, por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la confección y tramitación de los Presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1952.

Burgos, 12 de noviembre de 1951.  
El Gobernador Civil,  
*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

\* \*

### Circulares que se citan

Exemos. Sres.: La más reciente Circular de esta Dirección General sobre presupuestos fué dictada en 2 de octubre de 1945 para orientar a las Corporaciones Locales sobre los principios normativos de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945. El Decreto de 25 de enero de 1946 anticipó, de manera provisional, la promulgación de las normas relativas a las Haciendas locales y, por lo tanto, las referentes a presupuestos. La Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, ha confirmado aquellos principios, que serán objeto de amplio desarrollo en el Reglamento que se está elaborando y que, en

su día, constituirá su complemento necesario.

En tales circunstancias y ante la necesidad de que todas las Administraciones locales se ajusten a criterios uniformes en la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

«Primera.—Como normas de carácter general en la preparación y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Mancomunidades Interinsulares y Ayuntamientos, observarán las siguientes:

a) Prohibición de déficit.—Como dispone el artículo 651 de la Ley de Régimen Local, ningún presupuesto podrá ser aprobado con déficit. Deberá mantenerse el principio del equilibrio financiero, para que el presupuesto cumpla su función esencial, que es la de contener los gastos dentro de los límites de los ingresos presumibles, evitando su nivelación aparente.

b) Cuantía del presupuesto.—Tampoco podrá elevarse su cuantía en relación con el ejercicio de 1951, cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del correspondiente a 1950, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calculen obtener en 1952.

Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a la realidad sobre la base en cuanto a los primeros, de

la recaudación en ejercicios anteriores, producida por recursos cuya imposición y ordenación habrá de realizarse según los artículos 691 y 692 con independencia del presupuesto y con la salvedad de causas que hagan prever un mayor rendimiento, siempre que existan, y respecto a los segundos, del coste efectivo de los servicios acomodado a las necesidades presentes.

c) Redacción.—Serán redactados según los modelos oficiales actualmente en uso, y con sujeción estricta a los preceptos contenidos en la Sección primera del capítulo IV del título tercero de la Ley, debidamente adaptada.

Los Municipios donde no exista el cargo de Interventor por la cuantía de su presupuesto, podrán prescindir de las partidas en el estado de gastos, siempre que los conceptos aparezcan numerados correlativamente en la totalidad del presupuesto.

En el capítulo sexto del estado de gastos deberán los Ayuntamientos figurar todos los de personal, con absoluta independencia de los de material de oficina. Se recuerda a las Diputaciones de régimen común que todos los gastos de personal, incluso los de Beneficencia, han de estar incluidos en el capítulo VIII, de acuerdo con su modelación.

d) Bases de ejecución.—A los estados de gastos e ingresos podrán unir las Corporaciones las bases de ejecución a que se refiere el artículo 652 de la Ley, cuando lo juzguen

conveniente, que sólo estará en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso.

e) Anteproyecto general.—Será redactado por el Interventor, uniendo al mismo las certificaciones relacionadas en el número 2 del artículo 653 de la Ley. A tal efecto, las distintas dependencias y servicios vendrán obligados a facilitar al expresado funcionario los datos necesarios, con las modificaciones que, a juicio de las mismas, proceda introducir.

f) Proyecto de presupuesto.—Será formado por el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, como dispone el párrafo primero del artículo 683 de la Ley. El Secretario autorizará las actas correspondientes de estas reuniones.

La Memoria a que alude el párrafo 2 de dicho artículo, será redactada por el Presidente y contendrá una exposición real de la situación económica, explicando las modificaciones esenciales que se introduzcan para lograr la nivelación, en relación con el presupuesto del año anterior.

Será preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda y economía de las Diputaciones Provinciales y el de la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que la tuvieren constituida.

Debe tenerse presente que, según la Ley de 16 de diciembre de 1950, no se requiere la exposición al público del anteproyecto ni del proyecto de presupuesto.

g) Documentos que han de unirse al proyecto.—Además de los documentos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 653 de la Ley, se unirán al proyecto los siguientes:

1. Informe del Interventor, acreditativo de que se ha formado sin déficit inicial.

2. Plantilla de los empleados de todo orden que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto, con la conveniente separación entre técnicos, administrativos, de servicios especiales y subalternos, uniendo a la misma

certificación que acredite que en el estado de gastos figuran todas las cantidades correspondientes y que los de personal técnico y administrativo no exceden del veinticinco por ciento del total. Ambos documentos los redactará el Secretario.

3. Certificación del Secretario de los aumentos de sueldo, quinquenios, gratificaciones y demás emolumentos para el personal, que contenga el proyecto en relación con el presupuesto del año anterior, indicando las fechas de las sesiones en que fueron acordados y el dictamen del Interventor en cada caso; y

4. Certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de contratación de nuevas obligaciones, creación de nuevos servicios o modificación de los existentes y del dictamen del Interventor a que se refiere el apartado e) del párrafo 2 del artículo 742 de la Ley.

h) Aprobación del proyecto y reclamaciones contra el presupuesto.—El estudio del proyecto y su aprobación, a que se refiere el artículo 654 de la Ley, se hará por la Corporación en Pleno, en sesión o sesiones especialmente dedicadas a esta finalidad (apartado g) del artículo 121 y e) del 270), requiriéndose voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

Las reclamaciones contra el Presupuesto, formuladas por las personas naturales y jurídicas a quienes el artículo 656 de la Ley reconoce personalidad para interponerlas, se dirigirán al Delegado de Hacienda y se presentarán en la Corporación de que se trate, pero los no residentes podrán hacerlo en la Delegación de Hacienda, de donde se cursarán a la Corporación interesada, para su informe.

i) Aprobación y reparos del Delegado de Hacienda.—En el plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 658 de la Ley, y a los efectos en el mismo prevenidos, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia.

1. Copia certificada del Presu-

puesto aprobado, haciendo constar el Secretario el acuerdo de la Corporación, las fechas de las sesiones y detalle de las votaciones verificadas.

2. Copia autorizada de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente.

3. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en que se insertaron.

4. Reclamaciones formuladas contra el presupuesto, así como la documentación unida a las mismas, informadas debidamente por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor.

Los reparos del Delegado de Hacienda podrán versar sobre materia de gastos obligatorios no consignados, sobre gastos voluntarios ilegales o ajenos a la competencia provincial o municipal o para los que no exista la adecuada correlación en el estado de ingresos o sobre evidentes infracciones legales. Las observaciones formuladas por el Delegado no podrán limitar la autonomía de la Corporación para realizar las modificaciones precisas que sean consecuencia de los reparos, y, por tanto, dentro del cumplimiento de los mismos, llevarán a efecto las rectificaciones oportunas.

Cuando, como consecuencia de los reparos del Delegado de Hacienda quedara desnivelado el presupuesto, el Presidente de la Corporación reunirá al Pleno de la misma, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que el Presupuesto resulte sin déficit inicial.

j) Prórroga del presupuesto de 1951.—Con independencia de la prórroga automática prevista en el artículo 661, con arreglo al artículo 663 de la Ley, el presupuesto ordinario de 1951 podrá ser prorrogado para 1952. Esta última prórroga exigirá el previo informe del Interventor y acuerdo de la Corporación en Pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de su-

miembros, no pudiendo afectar a los servicios que definitivamente deban terminar dentro de lactual ejercicio.

k) Presupuesto refundido deficitario.—Cuando el presupuesto refundido para 1952, que resulte de incorporar al presupuesto preventivo aprobado las resultas de gastos e ingresos de 1951, sea deficitario, el Presidente, previo informe del Interventor y del Secretario y de la Comisión de Hacienda, en su caso, propondrá a la Corporación los gastos de carácter voluntario que hayan de quedar en suspenso para obtener la nivelación, como dispone el artículo 662 de la Ley, no pudiendo autorizarse ningún gasto de tal naturaleza mientras no se adopte el oportuno acuerdo. Hecho esto, no se podrán ordenar gastos, reconocer ni liquidar obligaciones con cargo a los créditos declarados en suspenso, debiendo hacer el Interventor los oportunos reparos por escrito a los acuerdos en contrario. La suspensión sólo podrá levantarse por acuerdo de la Corporación, a propuesta de su Presidente y orevio informe del Secretario y del Interventor, cuando el desarrollo normal del presupuesto y la situación de Caja lo consientan.

\*Segunda. En orden a los gastos, las Corporaciones locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Gastos de primer establecimiento.—Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley están facultadas las Corporaciones locales para atender con los recursos ordinarios a los gastos de carácter temporal que tengan la consideración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios, pero en tal caso, de los recursos señalados en el artículo 668 de la misma Ley no podrán utilizarse los que se enumeran en la letra d), salvo el caso de que se trate de parcelas obrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales, ni los de la letra f) del mismo artículo».

Los Municipios de más de 5.000 habitantes, que para conseguir la ni-

velación necesiten acudir al «Fondo de Corporaciones Locales», deberán abstenerse de incluir en el presupuesto ordinario para 1952, gastos de primer establecimiento relativos a obras y servicios de su competencia que puedan ser objeto de un Presupuesto extraordinario.

Igual prohibición será aplicable a aquellos Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes que para nivelar su presupuesto precisen de la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 569 de la Ley de Régimen Local.

b) Obligaciones mínimas.—Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguiente de la misma Ley de Régimen Local.

c) Servicios de la Administración General.—Seguirán consignándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones Locales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, aunque introduciendo las posibles economías hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y recordando a este respecto que sólo por medio de una Ley se podrán establecer en lo sucesivo servicios que representen cargas económicas para los municipios y las provincias o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

d) Gastos de representación.—Los gastos de representación de los Alcaldes en poblaciones de más de 10.000 habitantes y de los Presidentes de Diputaciones no podrán exceder del 1 por 100 del respectivo presupuesto ordinario, ni de la cantidad consignada para este fin en el de 1951, hasta que reglamentariamente se establezca su cuantía.

Deberá procurarse que las cifras

que se fijen por este concepto respondan con la debida concordancia a la dignidad de la función, pero deberán señalarse con prudente moderación dado la modalidad del cargo que representa.

e) Gastos de personal.—El presupuesto ordinario para 1952 no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de la aprobación del presupuesto, como dispone el apartado d) del artículo 649 de la Ley. En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del total general.

Pendiente de publicar el Reglamento de Funcionarios de Corporaciones locales se aconseja a éstas no hagan, en lo posible, reforma en la cuantía de los haberes, salvo los de carácter obligatorio, al objeto de no perturbar el criterio de unificación que haya de establecerse en el nuevo texto, y, en otro caso, si lo estiman pertinente, cifrar globalmente en el presupuesto alguna cantidad afectada a las posibles modificaciones que la nueva reglamentación impusiera.

f) Aumentos graduales y gratificaciones.—En lo que concierne a abono de quinquenios deberá tenerse en cuenta que el criterio inspirador de las normas dictadas (Orden de 24 de junio y 3 de noviembre de 1942 y 31 de marzo de 1944, Decreto de 5 de noviembre de 1947 y artículo 330 de la Ley de 16 de diciembre de 1950) es el de considerar como sueldo base, para el cálculo del aumento, el último disfrutado en propiedad que constituya propiamente la dotación de la plaza, y en el que no deberán incluirse los aumentos graduales establecidos y obtenidos por el mismo concepto.

Se consignarán las cantidades precisas para el abono de quinquenios a los funcionarios con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Se aconseja a las Corporaciones que en materia de gratificaciones se

atengan con el mayor rigor a los preceptos en vigor, eludiendo interpretaciones extensivas contrarias a su espíritu. Especialmente en las que se reconocen por la formación de presupuestos extraordinarios, en que, al amparo de la Orden Circular de 31 de octubre de 1944, se llega a la equivocada conclusión de señalar sin limitación alguna un conjunto de gratificaciones equivalente al de presupuestos en vigor, con infracción manifiesta del principio establecido de que, ningún caso podrá percibirse anualmente mayor cantidad que la que figure en el presupuesto ordinario para cada plaza, tope máximo que no debe ser rebasado en su cuantía.

Igualmente, deberá reputarse como indebida, y tendenciosa la interpretación del Decreto de 1.º de septiembre de 1948, en lo que afecta a la percepción de gratificaciones con cargo al Fondo de Inspección, contrario al principio de que no pueden en ningún caso rebasar el tope máximo establecido en el artículo segundo de dicha disposición, claramente cifrado en la cuantía máxima del sueldo disfrutado. Es conveniente asimismo, recordar que el artículo 726 de la Ley de 16 de diciembre de 1950 determina que se nutrirá dicho «Fondo de Inspección» con el 20 por 100 girado, de una sola vez, sobre las cuotas descubiertas, en virtud de actas de investigación directas y personales, por los inspectores, y por ello se debe considerar improcedente toda dotación que se realice para el aludido Fondo con ingresos que no tengan aquella procedencia ni esa condición.

g) Instituto de Estudios de Administración Local.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940, que creó el Instituto de Estudios de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para 1952 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de

1941. Las Diputaciones Provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación, viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el resto antes del mes de diciembre.

h) Frente de Juventudes.—Se consignarán cantidades no inferiores a las que, para estos fines, figuren en el presupuesto vigente.

i) Gastos de elecciones.—Asimismo, cifrarán los gastos necesarios para las elecciones que puedan producirse en el año próximo.

j) Alteraciones en los créditos.—Muy especialmente se recuerda a todas las Corporaciones locales que las autorizaciones contenidas en el estado de gastos representan el límite máximo del coste de los servicios que deban mantenerse en 1952, que no podrán ser rebasados sino en los casos de excepción a que se refieren los artículos 664 y 665 de la Ley de Régimen Local.

Las garantías que en otros órdenes de la gestión económica ofrece la ley al exigir la intervención del Delegado de Hacienda o del Ministro de Hacienda y Gobernación, no se da en los expedientes de modificación de créditos dentro del Presupuesto ordinario, pues sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde la resolución al Delegado de Hacienda, y por ello los Presidentes de las Corporaciones, los Secretarios e Interventores han de cuidar mucho el respeto al presupuesto, no utilizando estas fórmulas de excepción sino en casos de reconocida necesidad y urgencia.

En los expedientes que se incoen en tales circunstancias para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias, deberán informar los jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda al crédito transferible, y el Interventor de la Corporación demostrando la posibilidad de efectuarlo sin perjuicio para el servicio ni para el interés provincial o municipal.

En ningún caso podrán utilizarse en estos expedientes los créditos disponibles del Capítulo de «Improvisos».

Ter.cera.—En materia de ingresos, se recuerda que la autorización que lleva implícita el presupuesto para la percepción de los recursos, no significa que estos deban mantenerse dentro de las cifras calculadas como de probable rendimiento, pues, por el contrario, la cobranza debe realizarse de conformidad con cuanto efectivamente se liquide.

Especialmente se estima oportuno hacer las advertencias siguientes:

a) Paro obrero.—Se recuerda el contenido del párrafo 2 del artículo 748 de la Ley, a cuyo tenor no podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos, afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia, salvo lo preceptuado en la disposición transitoria octava para aquellas Corporaciones que lo hubieran afectado con anterioridad.

b) Derechos y tasas.—Deberá tenerse en cuenta que la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no faculta a las Corporaciones locales para la creación del gravamen, sino que se funda en la utilización del servicio o en el efectivo aprovechamiento del mismo (artículo 436), principio que sirve, entre otras circunstancias, de diferenciador en las Contribuciones especiales en las que la obligación de contribuir se funda simplemente en la eficacia de las obras, instalaciones o servicios, con independencia del hecho concreto de utilización por los interesados.

Sin embargo, no contradice la naturaleza de la exacción por derecho o tasa el pago anticipado del servicio o aprovechamiento, siempre que uno y otro se realicen, y sin perjuicio de la devolución, caso de no llevarse a efecto.

A tenor del artículo 442 de la Ley, los tipos de percepción de los

derechos y tasas por la prestación de servicios se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta los elementos que en dicho precepto se relacionan, y por lo tanto, dichos tipos no han de estar limitados por el coste de los servicios, sin que ello autorice para transformar la naturaleza del derecho o tasa de un verdadero arbitrio.

c) *Contribuciones especiales.*—En todos los casos posibles, deberán los Ayuntamientos proceder a la imposición de Contribuciones especiales, con arreglo a los artículos 451 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

d) *Arbitrios con fines no fiscales.*—Se recomienda igualmente a los Ayuntamientos el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, con arreglo al artículo 474 de la Ley, así como la prohibición de hacerlo cuando se disponga de otros medios coercitivos para lograr análoga finalidad. Entre tales arbitrios, deben los Municipios establecer el que autoriza el artículo 477 sobre el precio de las consumiciones, que en el caso de acumulación a los consumos de lujo podrá ser axaccionado por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 482 de la Ley, salvo cuando lo sea por concierto, que se regirá por los preceptos del artículo 708.

e) *Impuestos cedidos por el Estado.*—Cuando la percepción del Impuesto sobre Consumos de Lujo se realice por medio del sistema de «declaraciones juradas», serán de aplicación los preceptos a este respecto contenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1943.

Quando se realice por el procedimiento de «cobro a la entrada de poblaciones», se ajustará a la modalidad de la respectiva Ordenanza. La sanción de cierre de establecimiento a que se refiere el artículo 484 de la Ley, será compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro.

En cuanto al impuesto sobre el vino y la sidra, se recuerda que las espe-

cies sometidas al mismo son todas las bebidas procedentes de la fermentación del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que se presenten al mercado sin embotellar ni marca; que no se considerarán como embotellados los vinos, chacolís y sidras contenidas en recipientes de más de tres litros de cabida, y que están sometidos al gravamen los vinos corrientes embotellados respecto de los que es uso o práctica comercial la venta con devolución del casco al productor o embotellador que no ostente en los envases ninguna marca registrada y cuyo precio de venta al público sea como máximo de tres pesetas los tres cuartos de litro sin envase y que reúnan, además, las condiciones señaladas en el artículo 60 del Libro primero del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos para quedar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolís embotellados y con marca.

f) *Recargo sobre las contribuciones e impuestos del Estado.*—Los Ayuntamientos deberán remitir a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia una certificación comprensiva de los recargos que tuviesen establecidos, con expresión de los tipos que cada uno de ellos corresponda.

g) *Arbitrios sobre consumo.*—Los autorizados en los artículos 523 y siguientes de la Ley de Régimen Local habrán de recaer sobre el consumo que se realice en el Municipio de la imposición, ya procedan de fuera del término o se produzcan en el mismo.

h) *Prestación personal y de transporte.*—La obligación de la prestación de transporte es general, esto es, sin excepción alguna para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 559 de la Ley de Régimen Local. Para fijar los periodos de esta prestación, los Ayuntamientos procurarán que no coincidan con las épocas de la sementera o recolección en cuanto a los vehículos y caballerías

utilizados en estas operaciones agrícolas.

i) *Fondo de Corporaciones Locales.*—Se recuerda a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes que para que pueda efectuarse por el Ministerio de Hacienda el señalamiento del Cupo definitivo de Compensación, deberán remitir a la Delegación de Hacienda copia certificada de la cuenta general de liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior, acompañada de las relaciones nominales certificadas al 31 de diciembre, de Deudores y Acreedores, con expresión de conceptos y separación de años. De esta obligación están exceptuados los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario.

j) *Fondo de Compensación Provincial.*—Las Corporaciones provinciales no podrán acudir para nivelar sus presupuestos a este Fondo. Podrán, sin embargo, consignar en el estado de ingresos análoga cantidad a la percibida en el último ejercicio, sin que ello represente la obligación para el Consejo Administrador de satisfacerla en términos absolutos, ya que para cifrar los cupos anuales habrá de atenderse al anticipo que conceda el Ministerio de Hacienda y a las normas establecidas en el artículo 624 de la Ley de Régimen Local, que hacen necesariamente variable dichos cupos.

k) *Prohibición general.*—Se recuerda el contenido de la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de agosto de 1949, en el sentido de que ninguna Corporación local podrá establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes no autorizados en la Ley de Régimen Local o en otras disposiciones en vigor.

l) *Aprobación de ordenanzas y tarifas.*—Se dará estricto cumplimiento a la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de enero del corriente año, dando normas acerca de la aprobación de Ordenanzas y Tarifas de exacciones.

Cuarta.—Las Jefaturas de las Sec-

ciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas y su desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo, Circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecen.

Los Gobernadores civiles procederán a insertar rápidamente la presente Circular en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Madrid, 15 de octubre de 1951.  
—El Director general, José García Hernández.

## Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Burgos

### Concurso general de traslados.— 1952

A fin de que sean conocidas con anticipación por todos los Maestros y Maestras Nacionales, para que éstos realicen sus peticiones dentro de los plazos que se marquen con suficiente conocimiento de las vacantes que soliciten, para que, por los Ayuntamientos y pueblos correspondientes se hagan las oportunas reclamaciones y observaciones, y para evitar posibles errores en el anuncio de plazas, que, posteriormente han de ser rectificadas, se publica la presente relación de las vacantes de Escuelas Nacionales y Direcciones de Grupos Escolares que se conocen hasta el día de hoy en esta Delegación.

Se advierte que en todas las provincias de España se hace pública la relación de vacantes con el mismo fin.

### MAESTROS

Localidad, Aranda de Duero.  
Ayuntamiento, Aranda de Duero.  
Clase, Sección Graduada.

- Arija, id., id.
- Barcina de los Montes, id., Unitaria.
- Cañizar de los Ajos, id., id.
- Cerezo de Riotirón, id., id.
- Cubo de Bureba, id., id.
- Espinosa de los Montes, id., id.
- Fontioso, id., id.

- Fresneda de la Sierra, id., id.
- Fuenteleón, id., id.
- Fuentenebro, id., id.
- Ibeas de Juarros, id., id.
- Isar, id., id.
- Loma de Montija, Merindad de Montija, id., id.
- Mamolar, id., id.
- Monasterio de Rodilla, id., id.
- Moneo, Aforados de Moneo, id.
- Olmedillo de Roa, id., id.
- Padilla de Abajo, id., id.
- Quintanamanvirgo, id., id.
- Rioseras, id., id.
- San Mamés de Abar, Basconcillos del Tozo, id.
- San Martín de Rubiales, id., id.
- Sotillo de la Ribera, id., id.
- Tordueles, id., id.
- Tórtoles de Esgueva, id., id.
- Treviño, Condado de Treviño, id.
- Villalba de Duero, id., id.
- Villalbilla de Gumiel, id., id.
- Villaldemiro, id., id.
- Villaquirán de los Infantes, id., id.
- Villasandino, id., id.

### MAESTRAS

- Localidad, Ahedo del Butrón.  
Ayuntamiento, Los Altos. Clase, Sección Mixta.
- Alcocero de Mola, id., id.
- Aldeas del Pinar, Hontoria del Pinar, id.
- Añastró, Condado de Treviño, Unitaria.
- Arauzo de Salce, id., Mixta.
- Arcos, id., Unitaria.
- Arlanzón, id., id.
- Avellanosa de Muñó, id., Mixta.
- Bahabón de Esgueva, id., Unitaria.
- Balbases (Los), id., id.
- Barrio de Díaz Ruiz, Solduengo, Mixta.
- Barrio de Panizares, Basconcillos del Tozo, id.
- Barrio de la Parte, Las Hormazas, id.
- Barrio de Santa Cruz, Los Valcárceres, id.
- Barrio Solano, Las Hormazas, id.
- Barriosuso, Merindad de Castilla la Vieja, id.
- Barruelo de Villarcayo, Merindad de Castilla la Vieja, id.

- Bisjueces, Merindad de Castilla la Vieja, id.
- Bohada de Roa, id., id.
- Burgos, Párvulos, Vadillos, Párvulos.
- Calzada de Bureba, Fuentebureba, Mixta.
- Carazo de la Sierra, id., id.
- Careedo de Bureba, id., id.
- Casanova, Peñaranda de Duero, idem.
- Casillas, Merindad de Castilla la Vieja, id.
- Castildelgado, id., id.
- Cebrecos, id., id.
- Cerezo de Riotirón, id., Unitaria, id., id., Párvulos.
- Cernégula, id., Mixta.
- Cogullos, Merindad de Sotocueva, id.
- Concejero de Mena, Valle de Mena, id.
- Criales, Junta de la Cerca, Unitaria.
- Cubillo del Campo, id., Mixta.
- Escalada, id., id.
- Cuezva, Valle de Tobalina, id.
- Fontioso, id., Unitaria.
- Frías, id., id.
- Fuentenebro, id., id.
- Gabanes, Valle Tobalina, Mixta.
- Galleja (La), id., id.
- Gallejones, Valle de Zamañas, id.
- Garoña, Valle de Tobalina, id.
- Gobantes, Junta de Oteo, id.
- Golerio, Condado de Treviño, id.
- Gredilla la Polera, id., id.
- Guzmán, id., Unitaria.
- Hacinas, id., Mixta.
- Haza, id., id.
- Hermosilla, id., id.
- Hinojar del Rey, id., Unitaria.
- Humada, id., Mixta.
- Itero del Castillo, id., Unitaria.
- Lerma, id., Párvulos.
- Leva, Merindad de Valdeporres, Mixta.
- Lozars de Tobalina, Valle de Tobalina, id.
- Marmellar de Arriba, id., id.
- Monasterio de la Sierra, id., id.
- Moncalvillo de la Sierra, id., Unitaria.
- Montejo de Bricia, Alfoz de Bricia, Mixta.

Moriana, Encío, id.  
 Munilla de Hoz de Arreba, Valle de Valdebezana, id.  
 Nuez de Abajo (La), id., id.  
 Nuez de Arriba (La), Urbel del Castillo, id.  
 Obécuri, Condado de Treviño, id.  
 Olmillos de Muñó, id., id.  
 Orbañanos, Valle de Tobalina, id.  
 Ordejón de Arriba, Humada, id.  
 Palazuelos de Villadiego, Villavedón, id.  
 Pancorvo, id., Párvulos.  
 Pangusión, Valle de Tobalina, Mixta.  
 Paresotas, Junta de Oteo, id.  
 Pedrosa de Muñó, Mazuelo de Muñó, id.  
 Peñalba de Castro, id., Unitaria.  
 Pereda, Merindad de Sotoscueva, Mixta.  
 Piérnigas, id., id.  
 Pinedillo, Avellanosa de Muñó, id.  
 Poza de la Sal, id., Unitaria.  
 Poza de la Sal, id., Párvulos.  
 Quincoces de Yuso, Junta de Oteo, Unitaria.  
 Quintanabureba, id., Mixta.  
 Quintanaentello, Valle de Valdebezana, id.  
 Quintana Entrepeñas, Mdad. de Cuesta Urria, id.  
 Quintanadoranco, id., Unitaria.  
 Quintanaortuño, id., Mixta.  
 Quintanas de Valdelucio, Valle de Valdelucio, id.  
 Quintanilla Monte Juarros, Villaescusa la Sombria, id.  
 Quintanilleja, San Mamés, id.  
 Rabé de los Escuderos, Lerma, id.  
 Revillalcón, Salinillas de Bureba, id.  
 Riocavado de la Sierra, id., Unitaria.  
 Salas de los Infantes, id., Párvulos.  
 Salinillas de Bureba, id., Mixta.  
 San Clemente del Valle, San Vicente del Valle, id.  
 San Mamés de Abar, Basconcillos del Tozo, Unitaria.  
 San Martín de Don, Valle de Tobalina, Mixta.  
 San Martín de Mancobo, Medina de Pomar, id.

San Miguel del Pedroso, Belorado, Unitaria.  
 San Millán de S. Zadornil, Jurisdicción de S. Zadornil, Mixta.  
 Santa María Garoña, Valle de Tobalina, id.  
 Santa María Tajadura, id., id.  
 Santovenia de Oca, id., id.  
 San Pedro de la Hoz, Galbarros, id.  
 Sequera de Haza (La), id., id.  
 Talamillo del Tozo, Basconcillos del Tozo, id.  
 Tamarón, id., id.  
 Tejada, id., id.  
 Tinieblas de la Sierra, id., id.  
 Tobalinilla, Valle de Tobalina, id.  
 Tórtoles de Esgueva, id., id.  
 Tosantos, id, id.  
 Ubierna, id., Unitaria.  
 Uzquiza, Villorobe, Mixta.  
 Vado (El), Medina de Pomar, id.  
 Valdeajos, Sargentos de la Lora, id.  
 Vallejo de Manzanedo, Valle de Manzanedo, id.  
 Vid (La), La Vid de Bureba, id.  
 Vilviestre de Muñó, id., id.  
 Villacienco, Renuncio, id.  
 Villaescobedo, Valle de Valdelucio, id.  
 Villafranca Montes de Oca, id., Unitaria.  
 Villalómez, Valle de Oca, Mixta.  
 Villanueva la Blanca, Mdad. de Castilla la Vieja, id.  
 Villaquirán de la Puebla, id., id.  
 Villarán, Aforados de Monco, id.  
 Villasandino, id., Párvulos.  
 Villasilos, id., Unitaria.  
 Villavedeo, Mdad de Cuesta Urria, Mixta.  
 Villavedón, id., id.  
 Villavés, Mdad, de Valdeporres, id.  
 Villaveta, id., Unitaria.  
 Villavieja de Muñó, id., Mixta.  
 Villorobe, id., id.  
 Villota y Baró, Junta de Villalba Losa, id.  
 Villoviado, Lerma, id.  
 Zazuar, id., Unitaria.  
 Burgos, 6 de noviembre de 1951.  
 —El Delegado Damián Estados.

## Anuncios Oficiales

### DIPUTACION PROVINCIAL.— Servicio de Contribuciones

Zona de Aranda de Duero  
 Término municipal de Gumiel de Hizán

D. Eloy Hernando Gómez, Recaudador de Contribuciones de la expresada Zona,

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado, con fecha 3 de noviembre de 1951, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará el 30 de noviembre de 1951, en el local del Juzgado, a las diez horas.

#### Deudores que se citan

Francisca Molero Arroyo.—Una tierra al pago de Valdelemia, de cabida tres celemines, linda Norte Felipe Martín, Sur baldío, Este Zacarías Presto y Oeste catarro, en 66 pesetas.

Una viña al pago de la anterior, de cabida tres celemines, linda Norte Sur, Este y Oeste baldío, en 236'20.

Otra tierra al pago de Valdelemia, de cabida seis celemines, linda Norte Valentín Martínez, Sur Silvano de Pablo, Este camino y Oeste baldío, en 133.

Otra tierra al pago de La Granja, de cabida seis celemines, linda Norte Francisco Arroyo, sur Agustín Sendino, Este Esteban Arribas y Oeste Pelegrín Alcalde, en 202'60.

Otra tierra al pago del Llana, de cabida nueve celemines, linda Norte Saturnino Calvo, Sur Lorenzo González, Este Claudio Martín y Oeste carretera, en 180.

Otra tierra al pago de La Poza, de cabida seis celemines, linda Norte Fausto González, Sur baldío, Este Fausto González y O. Cirilo Hervás, en 127'80.

Otra tierra al pago de Valderiel, de cabida una fanega, linda Norte y Sur baldío, Este Trinidad Esgueva y Oeste baldío, en 417'60.

Otra tierra al pago de Valdevilano, de cabida una fanega, linda Norte Jesús Calvo, Sur Lorenzo González, Este Petra Ontoso y Oeste carretera, en 630'80.

#### Condiciones para la subasta

1.<sup>a</sup> No existiendo inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de la enajenación de los bienes sobre lo que se desee licitar.

3.<sup>a</sup> El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.<sup>a</sup> Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus casahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Gumiel de Hizán a 3 de noviembre de 1951.—El Recaudador, Eloy Hernando.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Torrelara

#### Subasta de pastos

El día 29 del actual y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala Ayuntamiento la subasta de pastos del monte Las Navas, bajo el tipo de 5.448 pesetas. Pueden pastar

en el mismo 400 lanares, 7 vacunos y 2 mayores.

Torrelara, a 8 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Benedicto Ibáñez,

### Alcaldía de Palacios de la Sierra

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, y con sujeción al pliego de condiciones administrativas, publicado en el B. O. de la provincia, número 152, de 5 de julio de 1946, tendrán lugar las subastas el día 30 del actual, en esta Casa Consistorial, en las horas que se señalan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y el Secretario de esta Corporación, que dará fe del acto.

1.<sup>a</sup> A las doce horas del citado día, la de pastos, para 3.088 cabezas de ganado lanar, 603 de ganado vacuno y 118 de ganado mayor, de los montes de la pertenencia de este Municipio, denominados «Campiña y Bañuelos», «Los Cubillejos», «Dehesa Bercolar» y «Hombrigüela y Abejón», bajo el tipo de tasación de 89.112 pesetas anuales y durante el bienio de los años forestales de 1951-52 y 1952-53.

2.<sup>a</sup> A las doce y treinta, la de los pastos del monte «Guerreado y Abejón», de la pertenencia de Palacios, Hontoria, Vilviestre y San Leonardo, para 360 cabezas de ganado lanar, 603 de ganado vacuno y dos de ganado mayor, bajo el tipo de tasación de 10.656 pesetas anuales y por el bienio de los años forestales de 1951-52 y 1952-53.

Palacios de la Sierra, 12 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Manuel de Pedro.

### Alcaldía de Cuevas de San Clemente

El día 2 de diciembre del año actual, a las once horas, tendrá lugar en el Salón del Ayuntamiento la subasta pública de pastos de los montes «Mayor» y «La Dehesa», para 500 cabezas lanares, 85 vacunos y 25 ma-

yores, bajo el tipo de tasación de 13.920 pesetas y por un período de dos años.

La Mesa de subasta se hallará presidida por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, asistido de un funcionario de Montes y el Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, todo ello con sujeción a las normas que se expresan en el B. O. en que se relacionan los aprovechamientos, aprobados por el Ilmo. señor Ingeniero Regional Forestal.

Cuevas de San Clemente, 9 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Herminio García.

### Alcaldía de Villorobe

#### Subasta de pastos

El día 3 de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Concejo de este pueblo la subasta pública, por dos años, de los aprovechamientos de los pastos en los montes de La Cabeza, de 1.409 cabezas de ganado lanar y 100 de vacuno, bajo el tipo de tasación de 20.850 pesetas.

La expresada subasta se celebrará con arreglo a las condiciones insertas en el B. O. de la provincia de fecha 5 de julio de 1946 y a las económicas que se fijan por esta Junta, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría.

Villorobe, 9 de noviembre de 1951.—El Presidente, José Nieto.

### Junta administrativa de Uzquiza

#### Subasta de pastos

El día 4 de diciembre próximo y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en la Sala de Concejo de este pueblo la subasta pública, por dos años, de los aprovechamientos de los pastos en los montes de La Solana, de 660 cabezas de ganado lanar y 27 de vacuno, bajo el tipo de tasación de 9.864 pesetas.

La expresada subasta se celebrará con arreglo a las condiciones insertas en el B. O. de la provincia de fecha 5 de julio de 1946 y a las económicas que se fijan por esta Junta, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría.

Uzquiza, 9 de noviembre de 1951.—El Presidente, P. O., Clemente González.